

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, treinta (30) de septiembre 2021

Radicado No. 2018-00053

I. ASUNTO

De conformidad con lo ordenado en audiencia de fecha 8 de septiembre del hogaño y conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del CGP, procede el despacho a proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, después de observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado.

Para tal propósito se evocan los siguientes,

II. ANTECEDENTES

WILLIAM HUMBERTO ROJAS RENZA y MARIA BELLANITH MONTAÑA MORA, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda contra MARIUR RODRIGUEZ MORENO, para que previos los trámites del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se profieran las siguientes pretensiones:

-Declarar que la demandada es responsable civil y extracontractualmente de los perjuicios cuasados a los demandantes, con motivo de la falsedad en que

incurrió en relación de los argumentos en que apoyó su petición de pago de la liquidación laboral ante la Inspección de Trabajo de Bogotá.

-Condenar a la demandada a pagar a favor de la parte demandante la suma de \$ 46.135.584 por concepto de perjuicios materiales y la suma de \$ 50.000.000 por concepto de perjuicios morales.

Las pretensiones se sustentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

Que el día 09 de junio de 2011 se constituyó la sociedad comercial denominada "PULPIMAX LIMITADA", siendo sus socios WILLIAM HUMBERTO ROJAS RENZA, ELMER ROSENDO PINEDA VELASCO, JOSE LUIS CARDENAS JIMENEZ, MARIUR RODRIGUEZ MORENO Y MARIA BELLANITH MONTAÑA MORA y en donde, se designó como Gerente a la aquí demandada.

Señalan los demandantes que MARIUR RODRIGUEZ MORENO, sin autorización por parte de la junta de socios se autonombró como empleada de PULPIMAX LTDA, en el cargo de administracion y producción, asignándose para tal fin un salario de \$535.600.

Asimismo, que la aquí demandada abusando de la confianza puesta en ella, solicitó a William Humberto Rojas le expediera un certificado laboral donde constara una asignación mensual de \$2.500.000, la cual le fue expedida atendiendo que la demandada le había manifestado que lo necesitaba para realizar unos trámites tendientes a tomar un inmueble en arriendo.

Refiere el demandane William Humberto Rojas, que al percatarse de la extralimitación de las funciones de la demandanda, procedió a dar por terminado el contrato de trabajo que ella misma había suscrito, así como a liquidar las prestaciones sociales del mismo. De igual forma, le compró a Mariur Rodriguez Moreno las acciones que esta tenía en la empresa PULPIMAX LTDA.

Por último, indican que asistieron a audiencia de conciliación anticipada ante la Inspección de Trabajo de Bogotá por cuenta de la citación que les hiciera Mariur Rodriguez Moreno, basándose en el certificado expedido por William Humberto Rojas y, en perjuicio de los intereses de los aquí demandantes.

III. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá por auto de fecha 20 de junio de 2013, ordenándose notificar la existencia del proceso a la demandada en los términos de los artículos 315 a 320 del C.P.C.; quien posteriormente y ante la prosperidad de la excepción previa de falta de competencia remitió el proceso a este despacho judicial.

Posteriormente, la demandada fue notificada personalmente el día 30 de octubre de 2013, quien dentro del término legal y por intermedio de apoderado contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito de “*excepción sine actio agis*” y “*obscuridad en el modo de planetar la demanda*”.

Agotadas las etapas del proceso, se celebró la audiencia inicial y logrado su objeto, se convocó a la de instrucción y juzgamiento, en donde se emitió el sentido del fallo, consistente en la improsperidad de las pretensiones.

IV. CONSIDERACIONES

-PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el proceso, se establece que los denominados presupuestos procesales (*jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal*) se encuentran reunidos a cabalidad, toda vez que este

despacho es competente para conocer la presente demanda por el domicilio de la demandada y la cuantía de la pretensiones, así mismo, el libelo introductor cumple con la totalidad de los requisitos de forma señalados en el artículo 82 *ibídem*, y, por último, la capacidad en su doble arista se ajusta a las previsiones de los artículos 53 y 54 de la misma codificación.

- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentra demostrada la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la demandada conforme se lo endilgó la parte demandante?

- TESIS DEL DESPACHO

Para resolver el anterior problema jurídico, el despacho sostendrá la tesis de que el extremo demandante no logró demostrar la responsabilidad que le atribuyó a la parte demandada, conforme pasa a explicarse:

Previo a analizar los presupuestos de la acción invocada resulta imperioso establecer si en el presente asunto, existe legitimación en la causa en su doble modalidad. La Corte Suprema de Justicia al referirse a esta figura, dijo que era una de las condiciones de la acción, o sea, requisito indispensable para obtener sentencia favorable. Se presenta legitimación en la causa cuando quien demanda es la persona a la que el derecho sustancial faculta para ello (activa), y debe demandar solo a quien se puede reclamar el derecho pretendido (pasiva). La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al Juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material a fin de terminar el litigio.

Del análisis de dicha figura, este Juzgado encuentra que por activa se presentó WILLIAM HUMBERTO ROJAS RENZA y MARÍA BELLANITH

MONTAÑA MORA, quienes según la ley sustancial se encuentran legitimados para pedir la indemnización por los presuntos daños causados, tal como se desprende de lo estipulado en los artículos 2341 y 2342 del C.C., quienes dirigieron su demanda en contra MARIUR RODRÍGUEZ MORENO, quien según los artículos 2343 y 2344 de la misma obra, se encuentra obligada a reparar los perjuicios que presuntamente causó.

Por lo tanto, para todos los efectos legales, la legitimación en la causa se presenta en su doble arista, es decir, por activa y pasiva.

La responsabilidad civil se erige como la obligación de reparar, resarcir o indemnizar el daño cometido injustamente a otra persona. Es así como el primero de sus elementos estructurales se encuentra el daño entendido como la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho tutelado por el ordenamiento jurídico. En tal virtud, el artículo 1494 del Código Civil define dentro de las fuentes de las obligaciones “el hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos” y, la consecuencia lógica de repararlo, parte de su existencia real u objetiva -presente o futura- sin la cual de ninguna manera surge la mencionada obligación de repararlo.

Una vez establecida la realidad o certeza del daño, el segundo presupuesto de la responsabilidad civil, consiste en determinar su causa y el nexo causal entre aquella y el daño, es decir, si el detrimento o menoscabo del derecho obedece a la conducta desplegada por el autor ya sea por acción o por omisión. Por último, es deber preguntarse si un sujeto es o no responsable de un daño o, mejor dicho, si tiene el deber jurídico de repararlo o lo que comúnmente se ha conocido como la imputación jurídica.

Sobre el particular nuestro máximo tribunal de la justicia ordinaria en sentencia de fecha 03 de diciembre de 2018 precisó:

“4.1. La responsabilidad civil «puede ser definida, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del

causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima»

Estas dos clases de responsabilidades están consagradas en nuestro Código Civil, en los artículos 2341 y siguientes la denominada extracontractual y en los artículos 1604 a 1617 y en reglas especiales para ciertos negocios, la contractual. Esta Corte ha dicho:

“El principio universal ya expresado, nemo laederi, en tratándose de la responsabilidad civil, se bifurca, porque el perjuicio puede venir de un acto contractual, violación o incumplimiento del contrato, ley de las partes, o de un hecho extracontractual, voluntario o no, que perjudique a terceros.

De modo, pues, que la responsabilidad civil y por lo tanto la profesional, puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro. Esto da lugar y nacimiento a la responsabilidad contractual reglamentada en el Código Civil especialmente en el título 12 del libro 49 y a la extracontractual o aquiliana a que se refiere el título 34 también del libro 49 de dicha obra». (CSJ SC del 5 de marzo de 1940).”

Conforme a la jurisprudencia que el Despacho memoró, se puede concluir y con arreglo a lo previsto en el artículo 2341 del C.C. que los presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual son “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo causal entre la culpa y el daño causado, es decir, que por la conducta ya sea dolosa o culposa del demandado se causó un daño, el cual por ley debe ser reparado a la víctima.

Ahora bien, como en el caso en estudio se pretende declarar civilmente responsable a quien fungía como gerente de una sociedad comercial por parte de unos accionistas, es necesario traer a colación lo siguiente:

Para entrar al estudio de la responsabilidad civil del administrador societario es pertinente primero hablar sobre las bases y conceptos generales de la

responsabilidad civil, las cuales se aplican de manera complementaria al régimen especial de responsabilidad civil del administrador de la compañía, lo que quiere decir, que si bien existe una norma especial que regula la responsabilidad civil del administrador societario (*Ley 222 de 1995*), se debe recurrir a la teoría general de la responsabilidad civil para estructurar los elementos que la configuran.

Se entiende como administrador a aquella persona que desarrolla actos de gestión que se cumplen al interior de la sociedad para el desenvolvimiento de las actividades sociales, además de actos que impliquen representación que se relacionan con el desarrollo de actividades hacia el exterior de la sociedad y en las cuales manifiesta la voluntad de ésta que le permite la adquisición de compromisos o la celebración de contratos.

En la Ley 222 de 1995, encontramos quienes son administradores, lo que incluye, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones, quienes deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad de los administradores, el artículo 24 de la precitada norma señala que, los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o terceros y que, en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

Es por lo anterior que, en definitiva, se tiene que la responsabilidad de los administradores es de naturaleza especial, porque sus reglas se encuentran plenamente dibujadas en la Ley 222 de 1995, por lo tanto, respecto a quienes son los titulares o se encuentran legitimados para reclamar resarcimiento de perjuicios son la sociedad, los socios y terceros, mientras que, por otro lado, esto es, quien está llamado a responder como agente del daño, lo es el administrador.

Para que se pueda predicar la responsabilidad civil de ese administrador, se requiere, que se cumplan una serie de elementos como son, la conducta del causante del daño, que puede ser culposa o no; la existencia de un daño, y que aquel daño sea una consecuencia directa de la conducta del agente, lo cual debe concurrir tanto en la responsabilidad contractual como la extracontractual o en cualquier régimen de responsabilidad civil.

La conducta, en la responsabilidad civil se requiere necesariamente de un comportamiento, el cual se refleja en la conducta de una persona, y este comportamiento debe estar presente en cualquier régimen de responsabilidad civil¹. Esta conducta, puede darse bajo dos modalidades, las cuales son la acción u la omisión. Se dice que una conducta es activa, cuando la persona con su comportamiento busca que el mundo exterior se modifique, en cambio, la conducta omisiva se presenta cuando la persona no ejecuta ningún comportamiento y ello produce la consecución de un daño. En consideración a estas premisas, la responsabilidad civil requiere de manera obligatoria la existencia de una actuación activa u omisiva.²

El daño se entiende como todo menoscabo en las facultades jurídicas que una persona tiene para poder disfrutar de un bien patrimonial o extra patrimonial. Para que el daño pueda ser indemnizable, se requiere que alguien lo haya agredido de forma ilícita, es decir, violando el ordenamiento jurídico³.

Por último, el nexo o también llamada relación de causalidad es un elemento esencial en todos los regímenes de responsabilidad civil. El nexo causal se refiere al vínculo de causa a efecto que existe entre el perjuicio sufrido por la víctima y la conducta culposa o dolosa del causante del daño en cualquier proceso judicial deberá quedar probado que el hecho que genera la responsabilidad civil, es decir, que la conducta del agente es la causa del daño, y el daño o perjuicio sufrido por

¹ Tamayo Lombana, A. La responsabilidad civil extracontractual y la contractual. Bogotá D.C., Colombia: Editorial Doctrina y Ley Ltda.

² Tamayo Jaramillo, J. Tratado de responsabilidad civil - Tomo I. Bogotá D.C., Colombia: Legis Editores S.A.

³ Tamayo Jaramillo, J. De la responsabilidad civil - Tomo II - De los perjuicios y su indemnización. Bogotá D.C., Colombia: Editorial Temis S.A.

la víctima, es el efecto, entre los cuales existe una relación de causa a efecto. El nexo o vínculo causal es muy importante en la responsabilidad civil, en relación a que si el agente que causa el daño antijurídico se encuentra determinada por una causa extraña como el caso fortuito o la fuerza mayor se generará una ruptura del nexo causal, liberando de cualquier tipo de indemnización.

Ahora bien, frente a las acciones que se pueden adelantar en contra de los administradores, encontramos dos acciones de reclamación por daño:

- En primer lugar, la acción social de responsabilidad, la cual de acuerdo al artículo 25 de la Ley 222 de 1995, es aquella que puede ejercer la sociedad en contra de los administradores, con el fin de que estos respondan por todos los daños o perjuicios causados a la sociedad.

- En segundo lugar, la acción individual, que no es más que aquel mecanismo o herramienta que tienen los asociados o los terceros frente a los administradores para que les sea reparado o indemnizado el daño que ellos sufrieron directamente, sea patrimonial, moral, entre otros, por el actuar culposo del administrador. Se trata de una responsabilidad personal del administrador frente a accionistas o frente a terceros y no de una responsabilidad de la sociedad por la actuación de los administradores como órgano social en su nombre. Este medio de control tiene fundamento en el Artículo 2341 del Código Civil, pues el sentido del Artículo 200 del Código de Comercio no es otro distinto que hacer explícito la regla de referencia, que otorgar a los perjudicados o víctimas de perjuicios provocadas por el actuar de los administradores un medio de protección directo.

Respecto a estas acciones, en líneas generales, los presupuestos son los mismos, lo que las distingue es la finalidad que se persigue con cada una de las acciones y los sujetos legitimados para proponerlas.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante la segunda acción de responsabilidad, es decir, la individual, por cuanto la parte demandante está conformada por dos accionistas de la empresa cuya Gerente era la demandada.

Frente a la responsabilidad subjetiva del administrador y carga de la prueba, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“La Ley 222 de 1995 articula el régimen especial de responsabilidad de los administradores atendiendo el esquema tradicional de la responsabilidad subjetiva o por culpa, al establecer con total claridad en el artículo 24, que “Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros”; lo cual significa que, para el buen suceso de una reclamación para tal vía, se deben cumplir los presupuestos tradicionales de toda responsabilidad fundada en la culpa, esto es: (i) la acción u omisión de un administrador contraria a los deberes legales, estatutarios o contractuales de su cargo, imputable a título de dolo o negligencia; (ii) un daño, y (iii) el nexo causal que enlaza la conducta reprochada del administrador y el daño concreto provocado.”

-CASO CONCRETO

Conforme al anterior marco legal y jurisprudencial, procede el Despacho a verificar si la parte demandante logró demostrar la totalidad de los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual:

Para la demostración del daño causado y conforme a lo expuesto en los hechos de la demanda, se observa que los demandantes solicitan que se declare responsable a su antagonista con ocasión a los daños causados con motivo de la falsedad en que incurrió en la relación de argumentos para apoyar su petición de pago de la liquidación laboral ante la Inspección de Trabajo de Bogotá.

Precisado lo anterior, y conforme a las pruebas aportadas y practicadas, se puede evidenciar que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba que

le imponía el artículo 167 del CGP, esto es, demostrar el supuesto de hecho en que fundamento su demanda. Lo anterior, por cuanto la carga de la prueba impone que la respectiva parte aporte los medios demostrativos encaminados a respaldar y corroborar los supuestos de hecho que invoca como fórmula de eficacia de sus pedimentos; amén de que las partes son responsables de la aportación de las pruebas que tengan a su alcance; cuestión que no acreditaron los demandantes, por cuanto no existen elementos de juicio que lleven a este juzgador de instancia a declarar responsable civilmente a la demandada por los hechos relatados en el libelo introductor.

En efecto, del análisis del cardumen probatorio, en especial, del certificado de existencia y representación legal de la sociedad PULPIMAX LTDA, visto a folios 7 a 10 del plenario, se evidencia que la demandada fue nombrada como representante legal de la citada sociedad, en virtud de la junta de socios celebrada el día 27 de mayo de 2011, otorgándole facultades en donde se destaca las de realizar contratos y designar los empleados que dependan directamente de ella y que se requieran para el normal funcionamiento de la compañía, así como también, señalarles sus funciones y remuneración.

Indican los demandantes en su escrito de demanda que Mariur Rodríguez Moreno, usurpando sus funciones se autonombró como empleada de la empresa y se asignó un salario mensual de \$353.600, y que abusando de la confianza, le solicitó al aquí demandante William Humberto Rojas Renza una certificación laboral en donde constara que era empleada de PULPIMAX LTDA con una asignación mensual de \$2.500.000, la cual le fue expedida con el fin de que la aportara en aras de tomar un inmueble en arrendamiento.

Como consecuencia de lo anterior, los demandantes pretenden que se declare civil y extracontractualmente responsable a la demandada de los perjuicios causados con motivo de la falsedad en que incurrió en relación de los argumentos para apoyar su petición de pago de la liquidación laboral ante la Inspección de Trabajo de Bogotá.

En este punto cobra relevancia que, si bien es cierto existe un abuso de las funciones asignadas como representante legal de PULPIMAX LTDA por parte de la demandada, en cuanto a la suscripción de manera unilateral de contrato laboral y la asignación de un salario, no es menos cierto que el mismo demandante William Humberto Rojas Renza, expidió y suscribió la respectiva certificación laboral, independientemente que se haya expedido de buena fe o por la confianza mutua que tenían en aquel entonces, ante lo cual, le correspondía asumir cualquier tipo de responsabilidad que dicha certificación acarreará, por lo tanto, no puede pretender el aquí demandante sustraerse de su responsabilidad, ni mucho menos beneficiarse de su propia culpa, por lo que resulta improcedente que alegue a favor de sus intereses su propio descuido o negligencia.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-1231 de 2008, precisó:

*“En síntesis, el principio general del derecho según el cual nadie puede obtener provecho de su propia culpa (Nemo auditur propiam turpitudinem allegans), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a la **verificación de que los hechos que la originan, no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor.** Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario, constituiría una afectación del principio en comento, y por lo tanto, de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.”* (Subrayado por el Despacho).

Conforme a lo anterior, no es posible entonces que los demandantes pretendan subsanar la imprudencia que bajo libre autonomía exteriorizaron al momento de expedir el aludido documento, contrariando el principio general de derecho antes mencionado, lo cual les impide aprovecharse del error que ellos mismos generaron.

De otro lado, es relevante precisar que para que la acción individual de responsabilidad prospere se necesita que el demandante acredite el interés jurídico,

el cual se fundamenta en que los perjuicios causados por el administrador le afectaron en su patrimonio personal, es decir, el patrimonio del accionista o del tercero sufrió menoscabo por la actuación del administrador⁴. De igual manera, hay que indicar que esta acción es de carácter residual, por cuanto, este tipo de acción solamente puede ejercerse ante un perjuicio que es sufrido directamente por el socio y no por la sociedad, en otras palabras, que la actuación del administrador perjudicó los intereses patrimoniales del socio o del tercero individualmente considerado, sin que la sociedad haya tenido un detrimento patrimonial. Es por ello que, uno de los elementos más importantes que debe analizarse para determinar la viabilidad de la acción individual de responsabilidad, es la presencia de un perjuicio directo sufrido por el socio o tercero, y que este perjuicio no tenga la naturaleza de ser indirecto, porque ello imposibilitaría la acción individual de responsabilidad⁵.

Debe tenerse en cuenta que las pruebas recaudadas en el plenario, no llevan al Juzgado a la convicción de que la conducta de la demandada les haya causado un perjuicio directo en su patrimonio, por cuanto la demanda laboral fue instaurada en contra de la sociedad PULPIMAX LTDA, mas no en contra de los demandantes y, además de ello, dicha acción laboral fue resuelta de manera favorable a ellos, sumado a que, la prueba base para iniciar dicha acción laboral, fue precisamente la certificación laboral expedida por uno de los aquí demandantes, lo que a todas luces fue como consecuencia de la culpa, imprudencia y voluntad propia del actor, hecho que no fue desvirtuado con las pruebas documentales allegadas, ni con la práctica de los interrogatorios a las partes ni con los testimonios que se recepcionaron.

Precisamente, dentro del trámite de dicho proceso laboral, los aquí demandantes pudieron demandar en reconvención a la aquí demandada Mariur Rodriguez Moreno en reclamo de los presuntos perjuicios causados, puesto que era el escenario propicio para ejercer las acciones que hoy pretenden reclamar aquí.

⁴ Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-015163 del 11 de febrero de 2013.

⁵ Gil Echeverry, J. H. (2015). La especial responsabilidad del administrador societario. Bogotá D.C., Colombia: Legis Editores S.A.

Conforme a todo lo anterior, se negarán la totalidad de las pretensiones de la demanda, sin que exista lugar a estudiar alguna excepción de mérito, puesto que de la contestación de la demanda, no se evidencia que se hayan sustentado en forma clara.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

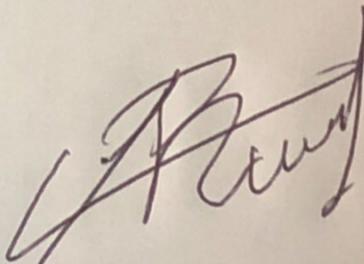
V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por secretaria liquídense las costas, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de: \$ 4.000.000.

TERCERO: Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda. Oficiese.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ